

BOLETIN



OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE LEON

Administración. — Excm. Diputación
(Intervención de Fondos). Telf. 213504.

Imprenta.—Imprenta Provincial. Ciudad
Residencial Infantil San Cayetano. —
Teléfono 226000.

LUNES, 8 DE NOVIEMBRE DE 1971

Núm. 253

No se publica domingos ni días festivos.
Ejemplar corriente: 2 pesetas.

Idem atrasado: 5 pesetas.

Dichos precios serán incrementados con
el 10% para amortización de empréstitos.

Ministerio de Agricultura

*DECRETO 2499/1971, de 13 de agosto,
sobre Normas Reguladoras de la Reproduc-
ción Ganadera.*

La complejidad de factores que intervienen en el proceso de la reproducción animal se ha aumentado en los últimos años como consecuencia de las conquistas científicas logradas en esta materia y de la utilización en amplia escala de los progresos técnicos.

El gran avance logrado, al propio tiempo que representa una óptima responsabilidad para la multiplicación, selección y mejora de las especies ganaderas necesita de la adecuada vigilancia y control en la utilización de las modernas técnicas de la reproducción ganadera, dada la profunda trascendencia que de su uso no regulado puede derivarse para la riqueza pecuaria.

Por otro lado, teniendo en cuenta que uno de los recursos en los que se fundamenta el incremento de la productividad ganadera es el aumento de los índices de fecundidad de las hembras domésticas y dado el uso ilimitado que los procedimientos actuales permiten obtener de los reproductores, se requiere una adecuada ordenación que coordine las prácticas de la reproducción con los programas de selección y expansión de las diferentes especies y razas animales de interés para la economía nacional.

Ello exige la correspondiente actualización de la legislación que sobre estas materias se ha venido promulgando, adecuándola a las exigencias actuales dentro del marco general de la política agraria del país.

En su virtud, a propuesta del Ministerio de Agricultura y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión celebrada el día trece de agosto de mil novecientos setenta y uno.

DISPONGO:

Artículo primero. — Se aprueban las adjuntas Normas Reguladoras de la Reproducción Ganadera para su aplicación en todo el territorio nacional.

Artículo segundo.—Queda derogado el Decreto de veinte de mayo de mil novecientos cincuenta y ocho, por el que se aprueba el Reglamento de Paradas de Sementales y de Reproductores en Régimen de Inseminación Artificial, y cuantas disposi-

ciones de igual o inferior rango se opongan al cumplimiento de lo dispuesto en el presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en La Coruña a trece de agosto de mil novecientos setenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,

TOMAS ALLENDE Y GARCIA-BAXTER

NORMAS REGULADORAS DE LA REPRODUCCION GANADERA**I.—DE LOS FINES Y ESTRUCTURACION DE LOS SERVICIOS**

Artículo 1.º 1. Los fines de las presentes Normas Reguladoras de la Reproducción Ganadera son la conservación, mejora, fomento y ordenación de la ganadería en sus especies bovina, ovina, caprina y porcina y de otras útiles al hombre, para lograr el incremento de su fertilidad, la expansión de las razas y agrupaciones ganaderas de preferente interés en las diferentes zonas del país, para intensificación del proceso selectivo de las mismas y de sus producciones, así como el control y eliminación de las enfermedades constitucionales hereditarias, infecciosas y parasitarias de la esfera genital, mediante la utilización de sementales mejorantes de características sanitario-zootécnicas adecuadas, impidiendo el empleo de los que por sus antecedentes, conformación y características, taras, defectos y enfermedades sean perjudiciales para la ganadería.

2. La utilización de sementales para la reproducción en servicio público podrá realizarse en régimen de monta natural o por inseminación artificial.

Art. 2.º Corresponde al Ministerio de Agricultura, a través de la Dirección General de Ganadería, la dirección, vigilancia y control de cuantas actividades en materia de reproducción animal se realicen en el país, desarrollando su acción, bien directamente o a través de sus servicios, según los casos y circunstancias que se determinan en las presentes Normas.

Art. 3.º Corresponde a las Delegaciones Provinciales de Agricultura la gestión, tramitación y, en su caso, resolución de los expedientes relativos al establecimiento y clausura de las paradas de sementales circuitos de inseminación artificial ganadera y autorización de uso de sementales en las respectivas

provincias, así como el control de las paradas, circuitos de inseminación artificial y de los resultados de la reproducción en general.

Art. 4.º Corresponde a las Estaciones y Centros de Reproducción, Pruebas de Descendencia y Selección Ganadera, dependientes de la Dirección General de Ganadería, la realización de las técnicas de control de los reproductores acreditativa de su aptitud para la reproducción; las pruebas de descendencia y, en su caso, la preparación, almacenamiento, control y distribución del material seminal, todo ello de acuerdo con las normas que establezca la Dirección General de Ganadería.

Art. 5.º Los Laboratorios pecuarios regionales son los Centros encargados de realizar las pruebas diagnósticas acreditativas de que los sementales utilizados en las paradas, depósitos de sementales y Centros de inseminación artificial estén exentos de las enfermedades infecto-contagiosas y parasitarias que se determinan en las presentes Normas, y las que, en su caso, se establezcan por las disposiciones correspondientes.

Art. 6.º 1. Para lograr una mayor eficacia y armonía en la aplicación de las normas ordenadoras de la reproducción y selección animal, incorporando el criterio de las Entidades ganaderas que intervienen en el desarrollo de dichas actividades y a fin de que la Dirección General de Ganadería disponga de asesoramiento conveniente por parte de dichas Entidades, se crea en el seno de la Junta Central de Fomento Pecuario, como Comisión especializada dentro de las competencias de la referida Junta, la Comisión Central de Selección y Reproducción Ganadera, con las siguientes misiones:

a) Informar sobre las condiciones a exigir a los sementales de las diferentes razas para su utilización en régimen de parada.

b) Informar y proponer la inclusión en el Catálogo de Sementales para Inseminación Artificial de aquellos ejemplares que por sus características y resultados de las pruebas selectivas sean considerados interesantes para el proceso de mejora.

c) Informar y proponer la intensidad anual de difusión de los sementales de las diferentes líneas o estirpes empleados en régimen de inseminación artificial en cada zona de cría.

d) Informar y proponer sobre las condiciones a exigir y características de los sementales que se pretendan importar, así como la conveniencia o no de importación de sementales de determinadas razas, e igualmente en cuanto se refiere a la importación de material seminal.

e) Informar y proponer las tarifas de los servicios de utilización de los sementales en régimen de parada, propuestas para las diferentes zonas ganaderas, así como el precio de las dosis seminales.

f) Estudiar y proponer el establecimiento de zonas ganaderas de cría en régimen de reproducción por selección y la intensidad de utilización en las mismas de sementales en régimen de pureza racial.

g) Informar sobre la utilización de sementales de las paradas públicas y por inseminación artificial en régimen de reproducción por cruzamiento en las diferentes zonas ganaderas del país.

h) Estudiar y proponer las líneas de actuación en materia de selección y reproducción ganadera en los programas ganaderos que se implanten en el país.

i) Informar sobre cuantas otras cuestiones de interés en relación con la reproducción y selección ganadera le sean interesadas por la Dirección General de Ganadería.

2. La Comisión Central de Selección y Reproducción Ganadera estará compuesta por los siguientes miembros:

Presidente: Será el de la Junta Central de Fomento Pecuario.

Vicepresidentes: Serán los de la Junta Central de Fomento Pecuario.

Vocales: El Presidente del Ciclo de Producción del Sindicato Nacional de Ganadería, los Presidentes de las Asociaciones Nacionales de Criadores de Ganado Selecto oficialmente aprobadas, los Directores Técnicos de los Libros Genealógicos oficialmente establecidos, los Jefes de las Secciones de Reproducción y de Selección Ganadera de la Dirección General de Ganadería.

Secretario: El Jefe de la Oficina Técnica de la Junta Central de Fomento Pecuario.

Cuando por razón de la naturaleza de los asuntos a deliberar por la Comisión así resulte aconsejable, el Presidente podrá convocar para asistir a la misma a los funcionarios de la Dirección General de Ganadería que proceda.

Art. 7.º 1. Para informar y colaborar con la Delegación Provincial de Agricultura en el desarrollo de las actividades que se regulan por las presentes Normas, se crean las Comisiones Locales de la Reproducción Ganadera, con las siguientes misiones:

a) Informar sobre las razas de los sementales a emplear en la zona de competencia de la Comisión, de acuerdo con las orientaciones de la Comisión Central de Selección y Reproducción Ganadera.

b) Proponer el número de ejemplares a autorizar en régimen de parada para garantizar las necesidades de los respectivos censos ganaderos y evitar las interferencias con las zonas de aplicación de inseminación artificial.

c) Proponer a la Delegación Provincial de Agricultura la concesión de autorización de uso de los sementales que así lo merezcan y de su aprobación e inscripción en el Registro Oficial correspondiente, así como la anulación de licencia de aquellos que por el rendimiento de fertilidad logrado o por las cualidades de la descendencia obtenida deban ser dados de baja en el Registro y retirados del servicio de monta pública.

d) Informar en relación con las Tarifas a aplicar en el Municipio por los servicios de utilización de sementales de monta pública.

e) Ordenar las concentraciones de sementales de paradas que se establecen en las presentes Normas y cumplir el cometido que se señala en las mismas.

f) Elevar a la Delegación Provincial de Agricultura, para su presentación ante la Comisión Central de Selección y Reproducción Ganadera, de cuantos informes considere convenientes para la mejora de la reproducción ganadera en sus respectivos Municipios.

2. Las Comisiones Locales de Reproducción Ganadera estarán compuestas por los siguientes miembros:

Presidente: Será el del Cabildo de la Hermandad Sindical de Labradores y Ganaderos.

Vocales: Un ganadero del término municipal, ele-

gido entre los propietarios de hembras domésticas que no posean semental propio; un titular de parada elegido entre las autorizadas dentro del término municipal; un ganadero del término, elegido entre los criadores de las razas de mayor indicación en el Municipio; el Veterinario del circuito de inseminación artificial, si lo hubiere.

Secretario Técnico: El Jefe de los Servicios Municipales Veterinarios o Veterinario titular en quien delegue.

3. Los Vocales de las Comisiones Locales de la Reproducción Ganadera serán elegidos por el Pleno del Cabildo de la Hermandad Sindical de Labradores y Ganaderos.

Si existieran varios circuitos de inseminación artificial, la designación del Vocal representante de los mismos recaerá inicialmente sobre el más antiguo, renovándose cada dos años por riguroso orden de antigüedad de servicio de inseminación artificial dentro del Municipio.

Su actuación será por bienios, renovándose anualmente la mitad de los mismos.

4. Cuando concurren circunstancias que así lo aconsejen se podrá constituir mancomunidades de Comisiones Locales de la Reproducción Ganadera por agrupaciones de varias colindantes, a cuyo fin se solicitará la necesaria autorización de la Dirección General de Ganadería, que resolverá previo informe preceptivo de la Delegación Provincial de Agricultura.

Art. 8.º Para una mejor asistencia de aquellas zonas ganaderas que por su fisonomía y características así lo requieran, se podrán establecer Empresas de reproducción ganadera, que serán aquellas que, expresamente autorizadas por la Dirección General de Ganadería, se comprometan a prestar los servicios de reproducción de una especie de ganado determinado, corriendo a su cargo los servicios correspondientes en las condiciones que se determinan en las presentes Normas.

II.—DE LAS PARADAS, DEPOSITO DE SEMENTALES Y CENTROS DE INSEMINACION ARTIFICIAL

Art. 9.º Las paradas de sementales son los establecimientos pecuarios que, con carácter permanente o temporal y con residencia expresamente fijada, se destinan a la cubrición natural de las hembras domésticas, utilizando sementales oficialmente autorizados en régimen de monta pública o restringida en determinados casos.

Art. 10. Las paradas de sementales pueden ser de una sola especie ganadera o mixta, y se clasifican en:

Paradas oficiales.—Son las establecidas y administradas por el Estado, Provincia, Municipio, para el servicio público o restringido, con sementales propios del Organismo titular de la parada.

Paradas protegidas.—1. Son las establecidas por Corporaciones, Entidades sindicales, Asociaciones ganaderas, Cooperativas, Empresas de reproducción, ganaderos y paradistas, con sementales cedidos a través de la Dirección General de Ganadería, para servicio público o restringido.

2. También tendrán el carácter de paradas protegidas las que funcionen con sementales cedidos por Corporaciones provinciales o locales y Entidades sindicales, y que hayan sido expresamente autorizadas por la Dirección General de Ganadería.

Paradas particulares.—Son las establecidas por particulares, con sementales de su propiedad, con destino a servicio público.

Paradas colectivas.—Se consideran como tales las que pueden establecerse con carácter permanente o temporal, utilizando sementales propios o cedidos por la Dirección General de Ganadería, para atender a la reproducción de los diferentes rebaños que, de acuerdo con usos y costumbres locales, conviven en común para el aprovechamiento de los recursos de determinadas fincas o zonas de pastoreo.

Art. 11. 1. No tendrá carácter de parada la utilización de sementales de propiedad de los ganaderos que éstos dediquen a la exclusiva cubrición de las hembras de su propia explotación.

2. No obstante, las explotaciones cuyo censo de hembras bovinas reproductoras sea inferior a veinte cabezas y quieran utilizar semental propio quedan obligadas a solicitar su autorización de uso, quedando sujetos dichos sementales a la vigilancia y control establecidos para las paradas.

3. Los sementales a que se refiere el presente artículo deberán reunir las condiciones que se establezcan en el artículo 24 de las presentes Normas, quedando terminantemente prohibido que dichos sementales cubran hembras ajenas a las de su propia explotación.

Art. 12. Los depósitos de sementales son Centros establecidos por el Estado con ejemplares de su propiedad, por Corporaciones o por Entidades ganaderas con sementales propios o cedidos por la Dirección General de Ganadería con el fin de controlar su desarrollo, aptitudes para la función reproductora y pruebas para el valor genético, para su utilización en los Centros de inseminación artificial o para su distribución entre las empresas ganaderas, en las condiciones que se determinan en las presentes Normas.

Art. 13. Los Centros de inseminación artificial ganadera son establecimientos pecuarios dedicados a la obtención, preparación, conservación, control y distribución de material seminal, o simplemente a la recepción y distribución de esperma, con destino a la reproducción ganadera en servicio público.

Art. 14. Los Centros de inseminación artificial ganadera se clasifican en las siguientes categorías:

Centros de producción y conservación de material seminal.—Son los Centros oficiales destinados a la obtención, preparación, conservación, control y distribución de material seminal en condiciones de larga conservación procedente de sementales autorizados para tal fin. Los sementales de la plantilla de estos Centros podrán ser de propiedad oficial y también de Asociaciones de criadores. Empresas de reproducción y ganaderos en general. En los casos en que no sean de propiedad oficial, la explotación de los sementales se hará en régimen de concierto con la Dirección General de Ganadería.

Corresponde igualmente a estos Centros la recepción, depósito y control de distribución del semen procedente de importación, en las condiciones que se establecen en estas Normas.

Centros primarios.—Son los autorizados para la obtención, preparación, control y distribución de material seminal refrigerado en las zonas geográficas que se les adscriban.

Actuarán como colaboradores de los Centros de producción y conservación de material seminal en el entretenimiento y pruebas de control de los se-

mentales sometidos a la prueba de descendencia, o en período de aprobación, para su inclusión en el Catálogo Oficial de Sementales en Régimen de Inseminación Artificial.

En su caso, estos Centros actuarán también como receptores y distribuidores de material seminal procedente de los Centros de producción y conservación de material seminal.

Centros aplicativos.—Son los que se dedican exclusivamente a la práctica de la reproducción en régimen de inseminación artificial, y actuarán también como receptores y distribuidores del material seminal para la zona geográfica que se les adscriba.

Art. 15. Tanto los Centros de inseminación artificial ganadera como los depósitos y paradas de sementales necesitan para su instalación y funcionamiento la expresa autorización de la Dirección General de Ganadería o de las Delegaciones Provinciales de Agricultura según los casos que se determinan en las presentes Normas, previa tramitación de los oportunos expedientes administrativos.

III.—DE LOS REPRODUCTORES

Art. 16. Ostentarán la condición de sementales los ejemplares machos, enteros, con acusados signos de masculinidad, de características raciales manifiestas, exentos de las enfermedades que se señalan en el artículo 24 de estas Normas, con adecuado grado de desarrollo y que hayan alcanzado la edad de catorce meses, los bóvidos; doce, óvidos y cápridos, y ocho meses, los porcinos.

Art. 17. 1. Todos los sementales que se pretendan utilizar para la reproducción natural en monta pública tendrán que ser aprobados por el Jefe de la Sección de Ganadería de la Delegación Provincial del Ministerio de Agricultura, una vez comprobado que cumplen los requisitos exigidos.

2. La aprobación de utilización del semental para la monta pública en régimen de reproducción natural se establece por período anual, pudiendo ser renovada, salvo que por causa justificada de su escasa fertilidad, calidad de la descendencia o por razones de índole sanitarias, proceda su anulación por la Jefatura de la Sección Ganadera de la Delegación Provincial de Agricultura.

Art. 18. Los ejemplares aprobados deberán figurar inscritos en el Registro Oficial de Sementales, que a tal efecto llevarán en cada provincia las Secciones de Ganadería de las Delegaciones Provinciales del Ministerio de Agricultura.

Art. 19. Todos los sementales autorizados para su utilización en régimen de monta pública llevarán una marca ostensible e indeleble, acreditativa de que figuran inscritos en el Registro de Sementales, de acuerdo con las instrucciones que a tal efecto sean dadas por la Dirección General de Ganadería.

Art. 20. Para el empleo de sementales en régimen de inseminación artificial, se exigirá que los mismos figuren incluidos en el Catálogo Oficial de Sementales de Inseminación Artificial; que a tal efecto se establece.

Art. 21. 1. La inclusión de ejemplares en el Catálogo Oficial de Sementales de Inseminación Artificial será autorizada por la Dirección General de Ganadería, a propuesta de la Comisión Central de Selección y Reproducción Ganadera, teniendo en cuenta los informes emitidos sobre los mismos por los respectivos Depósitos de sementales, Centros de

inseminación y Estaciones de pruebas de descendencia.

2. El Catálogo incluirá dos categorías de sementales:

A) La de aquellos que han superado positivamente la prueba de descendencia.

B) La de los que, por sus características individuales y la de sus ascendientes y colaterales, merezcan ser sometidos a prueba de descendencia y estén en espera del resultado de la misma

3. Las pruebas de descendencia se realizarán de acuerdo con lo dispuesto en la Orden del Ministerio de Agricultura de 2 de mayo de 1969 y disposiciones complementarias.

Art. 22. La autorización de sementales para la reproducción en servicio público por monta o en régimen de inseminación artificial podrá ser anulada temporal o definitivamente por la Dirección General de Ganadería, por razones zootécnicas o sanitarias, siendo necesario que en tal resolución se precisen las causas que justifiquen la anulación para el servicio del semental afectado o la distribución de sus correspondientes dosis seminales.

Art. 23. Los sementales desechados con carácter definitivo para la función reproductora en monta pública serán marcados con una señal indeleble que evidencie esta circunstancia para evitar su ulterior uso con dicha finalidad. Si las causas que imponen el desecho como reproductor son de índole sanitario y carácter contagioso, se impondrá el sacrificio, de acuerdo con la legislación vigente en materia de sanidad pecuaria.

Art. 24. 1. Tanto los sementales de las paradas y Centros de inseminación artificial como los incluidos en el artículo 11 de las presentes Normas, tendrán que estar exentos de las siguientes enfermedades:

Especie bovina: Tuberculosis, brucelosis, leptospirosis y tricomoniasis.

Especie equina: Brucelosis, aborto paratífico, aborto vírico, durina.

Especie porcina: Tuberculosis, brucelosis, leptospirosis.

Especie ovina: Brucelosis, aborto paratífico.

Especie caprina: Brucelosis, aborto paratífico.

Y de aquellas otras que en lo sucesivo se establezcan por la Dirección General de Ganadería. La comprobación de este requisito será realizada previamente a la autorización del semental, y después serán revisados a tal fin con la periodicidad que determine la referida Dirección General.

2. De igual modo, y con la periodicidad que determine la Dirección General de Ganadería, todos los sementales de las paradas y Centros de inseminación artificial deberán ser tratados profilácticamente contra las enfermedades que se señalen por dicho Centro directivo.

Art. 25. Para la importación y exportación de sementales con destino a la monta pública, tanto en régimen de reproducción natural como para inseminación artificial, será necesaria la expresa autorización de la Dirección General de Ganadería, previo informe de la Comisión Central de Selección y Reproducción Ganadera.

Art. 26. 1. Las hembras que se presenten a la monta pública para su cubrición deberán tener la edad y grado de desarrollo que, según la agrupación racial a que pertenezcan y la zona ganadera en que

se exploten, resulten más aconsejables, cuyas características serán indicadas por las Comisiones Locales de la Reproducción Ganadera respectivas, en armonía con las Normas generales propuestas por la Comisión Central de Selección y Reproducción Ganadera.

2. Los Veterinarios de las paradas, los responsables de los Circuitos de inseminación artificial y los paradistas vigilarán el cumplimiento de lo que se dispone en el presente artículo impidiendo que sean fecundadas hembras reproductoras cuyo grado de desarrollo sea evidentemente inferior al que se señale en su zona de actuación para las respectivas agrupaciones raciales.

Art. 27. Para la fecundación de las hembras en régimen de monta pública sólo se utilizarán los seminales o dosis seminales correspondientes a las razas que para cada zona ganadera se señale por la Dirección General de Ganadería; a propuesta de la Comisión Central de Selección y Reproducción Ganadera, según se trate de comarcas de reproducción por selección o por cruzamiento, correspondiendo a los Veterinarios de las paradas, inseminadores y paradistas, la vigilancia y cumplimiento de estas Normas para evitar la realización de cubriciones arbitrarias.

Art. 28. 1. Para toda hembra que se presente para ser cubierta e inseminada se deberá acreditar, mediante certificación del Veterinario titular de la localidad, que procede de explotación en la que en los últimos tres meses no se han presentado casos de abortos, retenciones placentarias u otras anomalías de la esfera genital. En caso contrario se deberá presentar certificado del Veterinario titular acreditativo de haber sido reconocida con resultado negativo para enfermedades de la reproducción, expedido como máximo con cinco días de antelación.

2. La certificación a que se refiere el punto anterior será exigida por los paradistas e inseminadores, que impedirán la fecundación de las hembras que no se presenten acompañadas de los referidos documentos.

3. En las comarcas o localidades que, por sus condiciones y características o por la modalidad de aplicación de la inseminación artificial, exista dificultad comprobada para que los ganaderos se provean de la documentación a la que se alude en el presente artículo podrá ser sustituida por la que emita el Veterinario de la parada o Veterinario responsable del circuito de inseminación artificial, por delegación del Veterinario titular.

IV.—DE LAS DOSIS SEMINALES

Art. 29. Se entiende por dosis seminal, a los efectos de esta reglamentación, la obtenida en los Centros de inseminación autorizados procedentes de ejemplares incluidos en el Catálogo Oficial de Seminales de Inseminación Artificial, en buen estado sanitario, preparada con arreglo a las técnicas oficialmente establecidas y cuyas características respondan a los mínimos que periódicamente se señalen, debiendo presentarse bajo la forma y envases que asimismo se aprueben por la Dirección General de Ganadería.

Art. 30. Sólo podrán ser objeto de tráfico, venta, cesión, depósito y utilización las dosis seminales que se ajusten a lo señalado en el artículo anterior, considerándose clandestinas todas aquellas que no

respondan a las mismas o para las que no se pueda justificar su importación legal.

Art. 31. 1. Para debida garantía y control, todas las dosis seminales deberán estar contenidas en envases unitarios autorizados por la Dirección General de Ganadería, marcadas para su identificación en la forma que señale dicho Organismo.

2. Si por las condiciones tecnológicas de su elaboración, no resulta necesario el envasado unitario de las dosis seminales, éstas deberán incluirse en envases de varias dosis, correspondientes todas al mismo semental, y en tal caso, figurará en dicho envase los datos correspondientes de identificación.

3. Las dosis seminales de importación se distribuirán contenidas en sus envases de origen, aceptados por la Dirección General de Ganadería al aprobar la importación.

Art. 32. Los termos y recipientes para el envío de dosis seminales desde los centros de preparación de las mismas hasta su recepción por el destinatario deberán contar con sistema adecuado de precinto que garantice la ausencia de manipulaciones en su interior durante el transporte.

Art. 33. Los propietarios de las hembras domésticas que vayan a ser inseminadas podrán exigir la comprobación de la integridad del envase de la dosis a aplicar a su ejemplar.

Art. 34. 1. Las dosis seminales sólo podrán permanecer almacenadas en los Centros donde han sido preparadas o en los depósitos de recepción y distribución, así como en poder de los técnicos Veterinarios responsabilizados de la inseminación artificial en los circuitos o zonas correspondientes.

2. También podrán existir depósitos de dosis seminales en aquellas explotaciones que, por la cuantía de su plantilla de ganado, hayan sido autorizadas expresamente para ello, correspondiendo en tal caso igualmente al Veterinario de la explotación la responsabilidad de la conservación del depósito seminal y su aplicación.

Art. 35. La Dirección General de Ganadería establecerá las exigencias que, de acuerdo con los avances tecnológicos, considere pertinente establecer para el transporte y conservación de las dosis seminales, siendo penalizado su incumplimiento, de acuerdo con lo que se determina en la presente disposición.

Art. 36. El comercio de dosis seminales por parte de las Empresas o personas interesadas en el mismo tendrá que sujetarse a la regulación que a tal efecto se establezca por la Dirección General de Ganadería, considerando clandestina cualquier venta o cesión de dosis seminales que se realicen al margen de lo que al efecto se disponga por el referido Centro directivo.

Art. 37. 1. Para la importación y exportación de semen de animales será requisito indispensable la expresa autorización de la Dirección General de Ganadería, visto el informe de la Comisión Central de Selección y Reproducción Ganadera.

2. Cualquier importación o exportación que se realice sin contar con la autorización a que se refiere el punto anterior será considerada clandestina y penalizada.

Art. 38. De cada lote de dosis seminales procedentes de una misma recogida de semen con destino a su conservación en depósitos de material seminal será controlada una muestra en el Servicio de Inse-

minación Artificial del Patronato de Biología Animal, de acuerdo con las instrucciones que para ello se dicten por la Dirección General de Ganadería.

V.—DE LAS INSTALACIONES

Art. 39. Las paradas de sementales deberán disponer para ser autorizadas como mínimo con las siguientes instalaciones:

a) *Paradas de sementales bovinos.*—1. Establo con plazas separadas para cada semental, con una capacidad mínima adecuada a las exigencias de la especie. El suelo, paredes y techo serán de materiales adecuados para permitir con eficacia las operaciones de limpieza y desinfección. Dispondrán de los elementos necesarios para garantizar higiénicamente la retirada de estiércoles, la desinfección y desinsectación y la ventilación e iluminación suficientes.

2. Local o patio de cubrición, cubierto o al aire libre, de espacio suficiente y con los elementos necesarios para permitir las operaciones con facilidad para el ganado y seguridad para los operarios. En todo caso las características constructivas de la instalación impedirán que las manipulaciones que en ella se realicen pueden ser observadas desde el exterior.

3. Recinto de espera para las hembras que acudan a la parada, de dimensiones suficientes y con elementos necesarios para la adecuada sujeción de las mismas.

4. En el caso de las paradas colectivas, en las que la monta pública se realiza durante el pastoreo, se dispondrá, además de un albergue para los sementales, la división en zonas independientes donde convivan los diferentes lotes de hembras reproductoras con los sementales correspondientes.

b) *Paradas de sementales porcinos.*—Deberán contar con cochiguera provista de departamentos individuales para verracos, local o patio de cubrición y local de espera de cerdas. Sus capacidades y características constructivas deberán responder a las exigencias de la especie porcina para que queden garantizados todos los aspectos relacionados con la higiene, desinfección y manejo del ganado.

Art. 40. Los depósitos de sementales deberán disponer obligatoriamente de:

1. Instalaciones para el albergue de los ejemplares adecuadas a las exigencias de la especie y con las condiciones de higiene y facilidad para el manejo del ganado. En el caso del ganado vacuno los establos dispondrán de plazas individuales y boxes con parque individual.

2. Local aislado destinado a lazareto para albergar los animales de nueva entrada en el depósito y para los enfermos o sospechosos.

3. Parques y pistas de ejercicio para los sementales bovinos y zonas acotadas para ejercicio y pastoreo en los de ganado porcino, lanar y caprino.

4. Local para recogida de material seminal y laboratorio de control del mismo.

5. Muelle de embarque, mangada y potro de manejo de ganado, báscula y baños podales.

Art. 41.—Los Centros de inseminación artificial deberán contar, según su clasificación, con las instalaciones mínimas que a continuación se señalan:

a) *Centros de reproducción y conservación de material seminal.*—Comprenderán obligatoriamente las siguientes dependencias e instalaciones:

1. Depósito de sementales donantes por lo me-

nos de una especie ganadera, con las dependencias señaladas en el artículo anterior.

2. Local de ducha y espera de sementales.

3. Local de recogida de material seminal de amplitud suficiente y características constructivas adecuadas, dotado con potros de sujeción, maniqués y otros elementos que se determinen.

4. Laboratorio, que dispondrá de dependencias para análisis, dilución y acondicionamiento del material seminal, envasado, conservación, así como de las dependencias auxiliares de esterilización, material de laboratorio, etc.

5. Depósito de dosis seminales, con dependencias para conservación de las dosis depositadas, que será independiente y con garantía de cierre para la custodia responsable de las mismas; depósito del elemento conservador, almacén de recipientes para el transporte de dosis seminales, dependencias auxiliares y muelles de carga de vehículos. Las instalaciones y conducción del material conservador deberá reunir las condiciones que se determinen para la adecuada seguridad en el trabajo.

6. Dependencias de dirección y administrativas.

b) *Centros primarios.*—Dispondrán obligatoriamente de las mismas instalaciones que las señaladas para los Centros de producción y conservación de material seminal, con excepción de las dependencias de laboratorios relacionadas con el proceso de conservación prolongada y de las correspondientes al depósito de dosis seminales. En los casos en que los Centros primarios funcionen también como receptores y distribuidores de material seminal de conservación prolongada, tendrán que disponer de dependencias para depósitos de dosis seminales y con garantía de custodia de las mismas y para almacén de recipientes de transporte y conservación.

c) *Centros aplicativos.*—Comprenderán las siguientes dependencias: Despacho-laboratorio, con recinto adecuado para almacén y custodia de las dosis seminales en depósito; local de inseminación, de espacio suficiente y con los elementos de sujeción necesarios; patio de espera de las hembras.

Art. 42.—Por la Dirección General de Ganadería se determinarán las características, dimensiones y condiciones que deban reunir las instalaciones y dependencias a que se refieren los artículos 39, 40 y 41, así como el material necesario para el establecimiento de las paradas, depósitos de sementales y Centros de inseminación artificial que se contemplan en los referidos artículos de esta Reglamentación.

VI.—DEL FUNCIONAMIENTO DE LOS SERVICIOS PARADAS DE SEMENTALES

Art. 43. 1. Para que pueda ser autorizada cualquier clase de parada de sementales se requiere que al frente de la misma figure un titular responsable de su funcionamiento y del cumplimiento de las obligaciones correspondientes.

2. Para atender al control del empleo, conservación y vigilancia de los sementales de la parada, se requiere que la misma cuente obligatoriamente con los servicios técnicos de un Veterinario oficial.

Art. 44. El funcionamiento de las paradas será realizado en servicio permanente, dentro del horario solar o del que expresamente se apruebe para todo el término municipal a propuesta de la Comisión Local de Reproducción Ganadera.

Art. 45. Todas las paradas de sementales osten-

tarán en sitio bien visible un letrero exterior, del formato uniforme que se determine por la Dirección General de Ganadería en el que figure la clase a que pertenece y la fecha de su autorización y, en su caso, la renovación de la licencia de funcionamiento.

Art. 46.—El régimen sexual de los sementales autorizados para su utilización en paradas en monta pública será determinada en cada caso por la Sección de Ganadería de la Delegación Provincial de Agricultura a la vista de la raza, edad y condiciones de los sementales y de las características de la zona donde actúan.

Art. 47. 1. Con el fin de comprobar el rendimiento y fertilidad de los sementales empleados en régimen de monta pública, en todas las paradas se llevará un Libro Registro de Hembras Cubiertas en la misma, correspondiendo al titular responsable de la parada la obligación de cumplir las instrucciones que en relación con dicho Registro se dicten por la Sección de Ganadería de la Delegación Provincial de Agricultura.

2. Igualmente en todas las paradas se llevarán los talonarios de cubrición según el modelo oficial que se apruebe, y del que se facilitará el resguardo correspondiente de cada hembra cubierta a su propietario.

Art. 48. 1. Cuando se observe reiteradas repeticiones en la cubrición sin éxito fecundante, en las hembras de una explotación o zona ganadera de actuación de una parada, por el titular responsable de la misma se deberá dar cuenta del hecho al Veterinario titular, y por éste al Jefe de la Sección de Ganadería de la Delegación Provincial de Agricultura, para su traslado, si procede, a los Servicios especialistas de la Dirección General de Ganadería, a efectos de analizar las causas que lo provocan y adopción de medidas pertinentes.

2. Si de las observaciones realizadas se comprueba que el fallo de la reproducción es imputable al semental o sementales de la parada, se decretará la anulación de su licencia para la monta pública por el Jefe de la Sección de Ganadería, que deberá ser efectiva dentro del plazo de quince días, contados a partir de la fecha de notificación.

3. De igual modo, la Comisión Local de la Reproducción Ganadera propondrá a la Sección de Ganadería de la Delegación Provincial de Agricultura la anulación de licencia de uso en monta pública de aquellos sementales que por la deficiente calidad de sus crías deban ser eliminados de este Servicio. La referida anulación deberá ser igualmente efectiva dentro del plazo de quince días, contados a partir de la fecha de su notificación por el Jefe de la Sección de Ganadería.

4. Los propietarios de los sementales afectados por lo que se dispone en los dos apartados precedentes acreditarán su cumplimiento mediante presentación ante la Sección de Ganadería de la provincia del certificado oficial del Veterinario titular, en el que conste la aplicación del marcado distintivo de la anulación de licencia para la monta o, en su caso, la ejecución del sacrificio dentro del plazo señalado.

Art. 49. Cuando concurren graves y frecuentes fallos en la reproducción de una zona ganadera determinada, imputables a procesos de naturaleza contagiosa por vía coital, la Dirección General de Ganadería, a propuesta de la Delegación Provincial de Agricultura podrá decretar la anulación temporal de

las paradas en dicha zona y la implantación en exclusiva en la misma de la inseminación artificial por un periodo de tiempo determinado.

Art. 50. 1. En general, para lograr la necesaria eficacia en los resultados de la reproducción ganadera, por los Veterinarios afectos a los servicios correspondientes, se mantendrá estrecha vigilancia de los procesos patológicos y alteración de la fecundidad del ganado, a cuyo fin se llevará el debido control estadístico de los procesos causantes de esterilidad o falta de fecundidad del ganado, en la forma que determine la Dirección General de Ganadería.

2. Por los Servicios correspondientes del Patronato de Biología Animal se realizarán los estudios e investigación pertinentes en las zonas donde se aprecien irregularidades de la reproducción.

3. Cuando las circunstancias así lo aconsejen, por la Dirección General de Ganadería se establecerán programas de lucha contra la esterilidad del ganado en las zonas ganaderas y en las especies en que resulte necesaria dicha medida.

Art. 51. El número de paradas de las diferentes especies y razas de sementales será autorizada en cada término municipal, teniendo en cuenta el censo de hembras reproductoras existentes en el mismo su distribución geográfica, vías de comunicación y preferentemente la existencia de circuitos o zonas de inseminación artificial ganadera, de modo tal que se logre un eficaz rendimiento de los sementales en servicio de monta pública y se facilite la influencia mejorante de los ejemplares mejor calificados. Esta norma deberá ser tenida en cuenta por las Comisiones Locales de la Reproducción Ganadera al realizar sus informes y propuestas para la autorización o renovación de licencia de sementales con destino a la monta pública en régimen de reproducción natural ante la Jefatura de la Sección Ganadera de la Delegación Provincial del Ministerio de Agricultura.

Art. 52. 1. Anualmente, coincidiendo con las fechas que resulten de mayor interés en el término municipal y en el paraje más adecuado, se realizará la concentración de los sementales que se pretendan utilizar en monta pública, así como de los autorizados en años anteriores para su comprobación y examen por los miembros de la Comisión Local de la Reproducción Ganadera, a efectos de emitir para la Sección de Ganadería de la Delegación Provincial de Agricultura los correspondientes informes y propuestas en relación con la licencia de cada uno de los sementales concurrentes a la concentración, destacando aquellos sementales que se hayan comportado como mejorantes de las características y aptitudes de su raza.

2. Los propietarios de los sementales que se pretendan destinar a la monta pública y los paradistas están obligados a presentar sus respectivos ejemplares en las concentraciones a que se refiere el punto anterior, como requisito indispensable para lograr la licencia correspondiente.

3. Quedan excluidos del cumplimiento de esta norma los sementales de la especie porcina, de cuya comprobación será informada la Comisión Local de la reproducción Ganadera por el Veterinario oficial de la parada.

4. La celebración de las concentraciones sólo tendrá lugar si la situación sanitaria de la zona así lo aconseja.

(Se continuará)

Inspección Provincial de Trabajo

Don Alfredo Mateos Beato, Jefe de la Inspección Provincial de Trabajo de León.

Hace saber: Que agotado sin resultado el trámite usual de notificación de los previstos en el art. 80 de la Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1958 y utilizando el procedimiento previsto en el número 3 del citado art. 80, se comunica que por esta Inspección Provincial de Trabajo se ha levantado el acta de infracción núm. 1.852/71 de la Empresa Victorino García Álvarez, con domicilio en Llamas de la Ribera.

Para que sirva de notificación en forma a la Empresa expedientada, Victorino García, hoy en ignorado paradero, y para su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, expido el presente en León, a 28 de octubre de 1971.—Alfredo Mateos Beato. 5618

AUXILIO SOCIAL

DELEGACION PROVINCIAL DE LEON

La Delegación Provincial de «Auxilio Social», anuncia para la adjudicación por Contratación Directa de las obras de la Guardería y Jardín Maternal «San Pedro» en León, por un importe de 524.610,65 pesetas que servirá de tipo inicial de licitación.

El proyecto de obras, pliegos de condiciones técnicas y económico-administrativas y modelo de proposición, así como los antecedentes necesarios, podrán ser examinados en la Delegación Provincial de «Auxilio Social» en León (Sierra Pambley, 4), durante los días y horas hábiles de oficina, hasta el día 2 de diciembre, a las diecisiete horas.

Los importes de los anuncios y demás gastos serán por cuenta del adjudicatario.

Lo que se hace público para general conocimiento.

León, 3 de noviembre de 1971.—El Delegado Provincial accidental, Miguel Rubio Pérez.

5683 Núm. 2355.—154,00 ptas.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

INSTITUTO NACIONAL DE REFORMA Y DESARROLLO AGRARIO

ANUNCIO

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 49 del Reglamento de 26 de abril de 1957, redactado para la ejecución de la Ley de 16 de diciembre de 1954, se hace público que el día 16 de noviembre de 1971, ante los alcaldes de Ponferrada y Cacabelos (León), se efectuará el pago del justiprecio de terrenos para obras de colonización, en los Sectores I-A, 2.ª fase y V-A, de la Zona regable por los Canales del Bierzo que más abajo se detallan, sitios en

dichos términos municipales, cuya expropiación forzosa se inició por el Instituto Nacional de Colonización, según lo dispuesto en la Ley de 21 de abril de 1949.

Parcelas	Polígono	Superficie expropiada en m. ²
Ponferrada		
14 y 15	22	175
173	22	85
175	15	350
Cacabelos		
485	2	625

Madrid, 28 de octubre de 1971.—El Director General (ilegible).

5696 Núm. 2352.—198,00 ptas.

Administración Municipal

Ayuntamiento de León

El Pleno Municipal, en sesión extraordinaria celebrada el día 4 de los corrientes, acordó aprobar dos expedientes de solicitud de anticipo reintegrables sin interés, con la Excm. Diputación Provincial, que dotan en parte el presupuesto extraordinario confeccionado para el abastecimiento de agua y alcantarillado de Oteruelo de la Valdoncina.

Los anticipos a concertar son los siguientes:

Uno de 225.000 ptas., para las obras de alcantarillado de Oteruelo.

Otro de 150.000 ptas., para las obras de distribución de agua de Oteruelo.

Las características de los contratos son las siguientes: Amortización en cinco años. Tipo de interés: Ninguno. Recursos afectados en garantía: La participación del 10 por 100 del arbitrio provincial sobre el tráfico de empresas.

Los expedientes de solicitud, quedan expuestos al público por un plazo de quince días hábiles contados a partir de la publicación de este edicto, para que puedan presentarse cuantas reclamaciones se consideren oportunas.

León, 5 de noviembre de 1971.—El Alcalde, Manuel Arroyo Quiñones.

5699

**

El Pleno Municipal, en sesión extraordinaria celebrada el día 4 del mes en curso, acordó aprobar el proyecto de presupuesto extraordinario para la construcción de 400 viviendas de tipo social, por un importe de 85.264.897,00 pesetas.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 698 de la Ley de Régimen Local vigente, se expone al público el mencionado proyecto de presupuesto extraordinario, para que, durante el plazo de quince días hábiles, a partir de la publicación del presente anuncio, puedan presentarse cuantos repa-

ros u observaciones se consideren pertinentes.

León, 5 de noviembre de 1971.—El Alcalde, Manuel Arroyo Quiñones.

5706

Anuncios particulares

Comunidad de Regantes

Presa de la Tierra

Se convoca a todos los partícipes de la Comunidad de Regantes «Presa de la Tierra» a la Junta General ordinaria que tendrá lugar el domingo día veintiocho del próximo mes de noviembre, a las trece horas, en nuestro domicilio social Grupo Conde de Luna, núm. 12, de la villa de Benavides de Orbigo, en la que se tratarán los asuntos que se expresan en el

ORDEN DEL DIA

1.º—Lectura y aprobación, si lo mereciere, del acta de la última Junta celebrada.

2.º—Memoria semestral referida a la actuación del Sindicato en ese tiempo.

3.º—Presupuesto de ingresos y gastos del Sindicato en el año 1972.

4.º—Concesión por la Comunidad de un terreno, entre el desagüe paralelo al Canal de Villares y lo que fue «Presa de la Tierra» al pago de las «Derroñadas» para la plantación de árboles frutales y explotación de los mismos por un tiempo a convenir.

5.º—Mociones que presenten los partícipes en forma reglamentaria.

De no reunirse número suficiente de usuarios en primera convocatoria, se celebrará la Junta a las catorce horas del mismo día y en el mismo lugar en segunda y última convocatoria y serán válidos y eficaces los acuerdos que se tomen, cualquiera que sea el número de partícipes que acuda a ella.

Benavides de Orbigo, a 19 de octubre de 1971.—El Presidente de la Comunidad, Olegario Rubio.

5636 Núm. 2349.—242,00 ptas.

CAJA DE AHORROS Y MONTE DE PIEDAD DE LEON

Habiéndose extraviado la libreta núm. 41.268 Inf. de la Caja de Ahorros y Monte de Piedad de León, se hace público que si antes de quince días, a contar de la fecha de este anuncio, no se presentara reclamación alguna, se expedirá duplicado de la misma, quedando anulada la primera.

5624 Núm. 2351.—55,00 ptas.

LEON
IMPRESA PROVINCIAL
1971